



1.- Las bases del concurso no establecen el puntaje mínimo para calificar como postulante idóneo, lo que no se aviene con lo dispuesto en el artículo 16, inciso segundo, de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, aplicable en la materia según lo previsto en el artículo 4°, de la ley N° 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal. (Aplica dictamen N° 22.538 de 2005).

2.- El pliego de condiciones en examen exige la presentación de diversos documentos que tienen por objeto acreditar los factores de selección previstos en el artículo 13, de la ley N° 19.378, circunstancia que importa establecer requisitos adicionales o exigencias distintas a las contempladas en el citado texto legal, por cuanto si bien las bases pueden prever tales elementos, que la Comisión Calificadora debe tener en cuenta y que permiten conocer o apreciar aspectos de la personalidad, aptitudes o capacidades especiales de los postulantes, su ponderación, en todo caso, no podrá tener nunca una valoración tal que su incumplimiento acarree la eliminación del postulante del certamen (Aplica criterio contenido en el dictamen N° 21.671 de 2006).

3.- De acuerdo a lo concluido por la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s 22.975 de 2004 y 21.671 de 2006, entre otros, no procede que en las bases del concurso se exija a los postulantes la presentación del certificado de antecedentes, dado que dicho requisito debe ser acreditado al momento en que el postulante ingrese a la dotación de salud, después de que haya sido seleccionado en el respectivo certamen.

4.- No resulta procedente establecer en el pliego de condiciones, que el municipio podrá declarar nulo el concurso, si ninguno de los postulantes cumple con los requisitos exigidos al efecto, toda vez que el artículo 19, inciso final, de la ley N° 18.883, sólo autoriza declararlo desierto total o parcialmente, por falta de postulante idóneo.

5.- Si bien las bases indican que el llamado a concurso se publicará en un diario de circulación nacional y local, de los antecedentes adjuntos no ha resultado acreditado el cumplimiento de este requisito, en tanto solo se adjuntó una fotocopia del anuncio respectivo, publicación que, por lo demás, debe contar con una anticipación mínima de treinta días a la fecha en que se inicie la recepción de los antecedentes de los postulantes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34, de la ley N° 19.378 (Aplica Dictamen N° 11.400 de 1999).

Ahora bien, no obstante las observaciones consignadas precedentemente, es necesario considerar para estos efectos, por una parte, el tiempo transcurrido desde que el concurso de que se trata fuera afinado, y por otra, lo manifestado por la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s 50.888 y 53.677, ambos de 2008, y 5.156 de 2009, entre otros, de lo que se sigue que la invalidación del referido certamen significaría atentar en contra de los principios generales del derecho que se refieren a la seguridad y certeza de las relaciones jurídicas y, fundamentalmente, vulnerar el principio de la buena fe de los postulantes que concurrieron al concurso en la creencia de que se ajustaba al derecho, habiéndose configurado, al respecto, una situación jurídica concreta que, a la fecha, se encuentra consolidada.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario anotar que no consta en los registros de esta Entidad Fiscalizadora, que los



funcionarios designados para desempeñar funciones como conductores de ambulancia, señores Sandro González Peñailillo y Fabián Farias Álvarez, hayan rendido la caución exigida por el artículo 7º, del Decreto Ley N° 799 de 1974, obligación cuyo cumplimiento deberá ser acreditado en el plazo de 5 días hábiles, a contar de la fecha de recepción del presente oficio.

En consecuencia, con las prevenciones anotadas, esta Contraloría Regional, ha procedido a registrar los decretos alcaldicios del rubro, debiendo la Municipalidad de San Antonio adoptar las medidas conducentes para que, en lo sucesivo, los concursos que convoque en la materia en análisis se ajusten estrictamente a la normativa que regula tales procedimientos.

En otro orden de consideraciones, en lo que se refiere a la presentación del señor Yáñez González, cabe puntualizar, en primer lugar, que para la ejecución de un Test Psicológico, previsto por las bases y que debía aplicarse a los postulantes preseleccionados en las respectivas ternas, la Municipalidad de San Antonio manifiesta que fue necesario contratar un profesional, cuyos honorarios ascendieron a la suma de \$2.640.000, sin aportar mayores antecedentes que acrediten la ejecución de tales servicios.

Por lo mismo, esa Entidad Edilicia debe remitir a esta Contraloría Regional, dentro del plazo de 5 días hábiles, a contar de la fecha de recepción del presente documento, todos los antecedentes pertinentes que permitan comprobar la referida contratación y su ejecución.

En cuanto a la acreditación de los estudios correspondientes, es necesario precisar que ésta debe efectuarse adjuntando documentos originales o presentados en copia o fotocopia, debidamente autorizadas por el funcionario competente para otorgarlos o para certificar sobre su contenido, condición esta última que no asiste a los notarios, en relación con tales documentos.

Sin embargo, y pese a la deficiencia recién anotada, esta Sede Regional dará lugar al registro de los decretos alcaldicios de nombramiento, según se indicara, en atención a que las certificaciones académicas de los seleccionados han sido constatadas previamente por esta Entidad de Control, con ocasión de nombramientos anteriores u otro trámite de similar naturaleza.

En cuanto a la igualdad de condiciones para postular a los cargos categoría A, médico con 44 horas, la Municipalidad ha expresado que se formaron cuatro ternas con los mejores puntajes para proveer los cargos de dicha categoría, y que en virtud de los informes psicológicos han recibido mejor puntaje algunos médicos extranjeros, cuestión que se desprende de los documentos tenidos a la vista, de tal manera que no se ha vulnerado en la especie lo dispuesto en el artículo 13, de la ley N° 19.378, en los términos señalados por el recurrente.

Además, es posible advertir, respecto a las observaciones del reclamante sobre la provisión de cargos en la categoría E, que mediante el decreto alcaldicio N° 2.177 de 2008, modificado por el decreto 2.636, del mismo año, se procedió al nombramiento de la totalidad de los cargos de dicho segmento, fuera del plazo establecido por las bases para tal cometido, no obstante ello, dicha dilación no constituye un vicio que afecte la legalidad del procedimiento, sin perjuicio de que la Municipalidad de San Antonio, en lo



**CONTRALORIA REGIONAL VALPARAISO
UNIDAD JURIDICA**

sucesivo, deberá adoptar las medidas conducentes para evitar tal tipo de prácticas.

Por último, sobre los cargos categoría F, es necesario hacer presente que la denominación "Auxiliares Vigilantes" fue utilizada siempre por el pliego de condiciones para referirse a la categoría señalada, conforme a lo establecido en el Título II, de las bases de concurso, de modo que se ha empleado dicha nomenclatura con el único objeto de entregar una mayor especificación de las funciones del cargo, lo cual se ha reflejado en los decretos que dispusieron los nombramientos de los ganadores de tal categoría, por lo que no se aprecia ninguna ilegalidad en el proceder del Municipio en lo particular.

Saluda atentamente a Ud.,

**DOROTHY AURORA PEREZ GUTIERREZ
CONTRALOR REGIONAL VALPARAISO
ABOGADO
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**